

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SUPÍA

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 373

Referencia.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: DANIELA MARÍN PEREIRA

Demandado: MAURA ALEJANDRA VILLA CASTAÑO

Radicado: 2021-00161

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizados cuidadosamente la demanda y sus anexos, puede percatarse este Despacho que se incurrió en las siguientes falencias:

- 1.- Teniendo en cuenta que el endoso en propiedad transfiere el título valor de forma absoluta, se deberá aclarar por qué en el encabezado de la demanda se indica que se actúa en nombre de FABIÁN ORLANDO SÁNCHEZ.
- 2.- En el hecho primero se indica que Maura Alejandra Villada Castaño aceptó pagar la obligación contenida en la letra de cambio a favor de Daniela Marín Pereira; no obstante, en el documento aportado como base de ejecución aparece como acreedor otro nombre.
- 3.- En el hecho tercero se indica que: *“La letra de cambio relacionada en el hecho primero cumplen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio (...); motivo por el cual contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, para lo cual la señora **DANIELA MARÍN PEREIRA** me ha conferido poder para actuar (...);”* se deberá aclarar por qué se redacta la demanda como si fuera una tercera persona la que presenta la demanda en representación de la endosataria en propiedad.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (5) días, proceda a subsanarla en la forma ordenada por la norma en cita, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **DANIELA MARÍN PEREIRA** en contra de **MAURA ALEJANDRA VILLADA CASTAÑO**, conforme lo expresado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 074 del 21 de mayo de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA